



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2022-00131**-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION.

DEMANDANTE: BEATRIZ CARABALLO CASTILLO.

DEMANDADO: REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRIS.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvese Proveer. Soledad, 6 de mayo de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MAYO SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora BEATRIZ CARABALLO CASTILLO, a través de apoderado judicial en contra del señor REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRIS.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto se pretende la declaratoria de existencia de la sociedad marital de hecho surgida entre las partes y se ordene la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin solicitar la previa declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, con las correspondiente disolución de ambas y que se ordene la posterior liquidación de la SPH, a fin de determinar claramente las pretensiones que se van a resolver de fondo en este asunto.

De igual forma se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita igualmente se regule la guarda y custodia, patria potestad y cuota alimentaria de la menor ISABELLA MICHELL VARGAS CARABALLO, así como decretar también cuota alimentaria y pago de estudios universitarios de la señorita GABRIELA GISELL VARGAS CARABALLO hasta que pueda subsistir por si sola, la cuales en su mayoría se tramitan bajo el procedimiento verbal sumario, no siendo susceptibles de ser tramitadas conjuntamente con la declaratoria de UMH y SPH que se pretende.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas.

No se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por esta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora BEATRIZ CARABALLO CASTILLO, a través de apoderado judicial en contra del señor REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRIS.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (e) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
